



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, informando que el ejecutado concurrió al proceso y aportó copia de depósitos judiciales efectuados a favor del proceso, solicitando el levantamiento de medidas cautelares (archivo 02), así como en memorial del 30 de septiembre pasado solicita la terminación del proceso por *“da[r] cumplimiento del pago de los honorarios, costas, indexación e intereses”* (folios 1 y 2, archivo 06).

Así mismo, informo que el ejecutante se opone a la solicitud de terminación, por considerar que los títulos no alcanzan a cubrir las condenas impuestas en el proceso ordinario ni los gastos en que ha incurrido en este trámite (folio 2, anexos a folios 3 a 9 del archivo 07); y finalmente, que el pasado 19 de octubre el ejecutado presentó oposición a la manifestación del demandante, en escrito en el cual presenta liquidación del crédito (folios 1 a 5, archivo 08).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada (folios 2 a 4, archivo 08), por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, consultadas por el Juzgado las sábanas del Banco Agrario, a la fecha actual reposan en favor de este proceso los títulos desmaterializados enlistados a folio 1 del archivo 10 del expediente, los cuales totalizan \$504.075.

TERCERO: Sobre la entrega de los títulos y las solicitudes procesales elevadas por los contendientes, se resolverá una vez se profiera proveído que apruebe la liquidación del crédito y costas procesales.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 206 de Fecha 22 de noviembre de
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00748 00**, informando que se recibieron respuestas de los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTÁ a los oficios de embargo (folio 213 del archivo 01, y folio 2 del archivo 05); así mismo, que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto la Ley 2213 de 2022 (archivo 02); y que el 28 de octubre de los corrientes la parte actora presentó la liquidación del crédito (folios 2 y 3, archivo 03).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 89 a 95, archivo 01), a las direcciones electrónicas registradas por las ejecutadas **MYMCOL S.A.S.** y **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, en los certificados de existencia y representación legal, para notificación judicial (administracion@mymcol.com y german.zarate@mymcol.com, folios 118 y 129 del archivo 01), y se aprecia que los correos electrónicos contentivos de la intimación fueron remitidos, contando con con acuse de recibo del 19 y 20 de octubre de 2022, conforme a lo certificado por empresa de correo (fls. 4 a 6, 18 y 19 del archivo 02).

Además, recuerda el Juzgado que, desde 22 de enero de 2022, el director administrativo de **MYMCOL S.A.S.** solicitó “*sentencia y cita para revisar expediente*” (folio 207, archivo 01), habiéndole sido proporcionado el link de acceso al expediente del presente

proceso ejecutivo, el 1º de febrero del presente año, como se aprecia a folio 206, sin que a la fecha la parte pasiva haya efectuado pronunciamiento ni elevado solicitud alguna.

Así, se observa que vencido el término para que las ejecutadas **MYMCOL S.A.S.** y **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S** propusieran excepciones, éstas se abstuvieron de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 156 a 159, archivo 01 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Como quiera que el extremo ejecutante ya presentó liquidación de crédito, una vez quede en firme la presente providencia, se correrá traslado de aquella, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a las accionadas en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis. Inclusive, se recuerda, una de las sociedades ejecutadas concurrió al proceso y desde hace más de diez meses dispone del expediente digital, sin embargo, persisten ambas en la conducta silente e incuriosa desplegada en el trámite ordinario antecesor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en un 50% a cargo de cada una de las demandadas, y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (folios 2 y 3, archivo 03), por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, consultadas por el Juzgado las sábanas del Banco Agrario, a la fecha actual reposan en favor de este proceso los títulos desmaterializados enlistados a folio 217 del archivo 01 del expediente, los cuales totalizan \$35.000.000, depósitos constituidos por **BANCOLOMBIA** por cautela de embargo registrada en cuenta de **MYMCO S.A.S.**

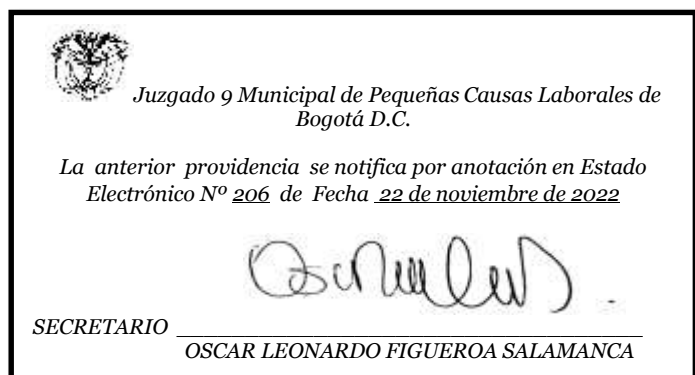
QUINTO: TÉNGANSE en cuenta las respuestas provenientes de los bancos **BANCOLOMBIA** (fl. 213, archivo 01) y **BANCO DE BOGOTÁ** de (fl. 2, archivo 05), respectivamente, y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00176 00**, informando que, el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de oficios tramitados; así mismo que se recibió respuesta proveniente del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y BANCO ITAU (Archivos 12, 13, 14, y 15, fl. 2).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, **TÉNGANSE** en cuenta y **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante, las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: Oficio No. 232 fechado veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proveniente del banco de **BOGOTÁ** (fl.2 archivo 12 del expediente digital); respuesta al Oficio No. 234 fechado veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proveniente del banco **PICHINCHA** (fl.2 archivo 13 del expediente digital); respuesta al Oficio No. 233 fechado veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proveniente del banco **POPULAR** (fl.2 archivo 14 del expediente digital); respuesta al Oficio No. 236 fechado veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proveniente del banco **ITAU** (fl.2 archivo 15 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 206 de Fecha 22 de noviembre de 2022

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00488 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 7 folios principales, 92 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; adicionalmente se observa memorial de impulso archivo 05.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA** identificado con C.C. No. 80.777.839 y T.P. No. 378.349 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 85, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folio 4 y 5, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **GESTIÓN Y PROYECCIÓN EMPRESARIAL S.A.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación de la deuda elaborada el 10 de junio de 2022 – con firma del funcionario creador del documento– (fl.01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada, el 03 de mayo de 2022 (fls. 7 a 9, archivo 03 del expediente digital), que fue recibido por la ejecutada el 9 del mismo mes y año, en el cual, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión, de los periodos comprendidos entre octubre de 2017 y febrero 2022.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se remitió al empleador, lo cual se colige del certificado de envío del mismo, remitido a la dirección DIAGONAL 89 A # 115-55 TO. 12 APTO. 403 de Bogotá (fls. 7 a 9), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 17 a 22).

No obstante lo anterior, no se puede entender realizada la intimación exigida normativamente, tras no aparecer acreditada la remisión del requerimiento con la información correcta, ante la convocada al juicio **GESTIÓN Y PROYECCIÓN EMPRESARIAL S.A.**, pues advierte esta agencia judicial que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 7 a 16 del archivo 03, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 5 y 6, archivo 01); obsérvese cómo el valor del pretense requerimiento al empleador corresponde a la suma de \$10.727.134, sin embargo, el monto señalado en el literal a) de la primera pretensión asciende a \$11.047.134, solamente por concepto de capital de aportes, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la supuestamente requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con aquello requerido al empleador en mora, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los periodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes a pensión

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESOLVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 206 de Fecha 22 de noviembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00719 00**, informando que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por anotación en estado y la pasiva no se pronunció ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago; así mismo, obra memoriales de solicitud de sentencia (archivos 32 y 47 del expediente digital), memoriales de radicación de oficios (archivos 37 y 38, del expediente digital y respuestas de los bancos **CAJA SOCIAL** (archivos 39,40 y 41, fl. 2), **BANCO DE OCCIDENTE** (archivos 42,43 y 44, fls. 3), **BANCO DAVIVIENDA** (archivos 45,46 y 48, fls.3) y **BANCO POPULAR** (archivo 49, fls 2-8). De la misma manera, se informa que el presente proceso fue compensado de proceso ordinario a proceso ejecutivo, por la oficina judicial, y le correspondió el número arriba citado.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que vencido el término para que la ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 1 a 3, del archivo 28 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$835.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser

presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios No.384, 389 y 394 fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proveniente del **BANCO CAJA SOCIAL** (archivos 39,40 y 41, fl. 2); Oficios No. 383, 388 y 393 fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proveniente del **BANCO OCCIDENTE** (archivos 42,43 y 44,fls. 3); Oficios No. 381, 386 y 391 fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), provenientes del **BANCO DAVIVIENDA** (archivos 45,46 y 48, fls.3); Oficios No. 382, 387 y 392 fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), provenientes del **BANCO POPULAR** (archivo 49, fls 2-8) y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 1 a 3, del archivo 28 del expediente digital).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$835.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada está providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE PONEN EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 384, 389 y 394, fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), provenientes del **BANCO CAJA SOCIAL** (archivos 39,40 y 41, fl. 2); las respuestas a los Oficios Nos. 383, 388 y 393 fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), provenientes del **BANCO OCCIDENTE** (archivos 42,43 y 44,fls. 3), las respuestas a los Oficios No.381, 386 y 391 fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), provenientes del **BANCO DAVIVIENDA** (archivos 45,46 y 48, fls.3); y las respuestas a los Oficios No. 382, 387 y 392 fechados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), provenientes del **BANCO POPULAR** (archivo 49, fls 2-8).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 206 de Fecha 22 de noviembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA